

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARUJA MURGAS DE MANJARREZ
CAUSANTE: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
RADICADO: 20001- 31- 10- 001 -2020-00053-00.

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver, pero advierto que me encuentro impedida para conocer de este asunto, por las razones que paso a exponer:

CONSIDERACIONES

El impedimento respecto de los operadores judiciales se ha erigido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de salvaguarda de las garantías procesales fundamentales, tales como el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad o la neutralidad del juez natural. Están instituidos como garantía de la probidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

La causal que se configura en la suscrita, para apartarme del conocimiento del caso concreto, se encuentran contenida en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...).

En efecto, considero que mi ánimo de juzgadora se encontraría afectado en su objetividad e imparcialidad, propias al ejercicio de la función judicial, por la amistad íntima que me une con la señora MARUJA MURGAS DE MANJARREZ.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que la causal de impedimento por amistad íntima tiene un carácter eminentemente subjetivo, de tal forma que al juez o magistrado no les es exigido exponer aquellos hechos que lo llevan en su fuero interno a la convicción de que en él concurre un grado de amistad con la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad¹. A su turno, se ha dicho a que basta la afirmación de la existencia de amistad íntima para que se configure la causal²:

“2.2.5 Sobre esta causal de impedimento igualmente la Corporación ha reiterado su carácter eminentemente subjetivo. Así, la ausencia en ella de cualquier elemento objetivo determina que, para declararse fundada, el juez o magistrado no requiere exponer aquellos hechos que lo llevan en su fuero interno a la convicción de que en él concurre un grado de amistad con la capacidad suficiente para afectar su imparcialidad³. Basta la afirmación de la existencia de amistad íntima para que se configure la causal⁴.

2.2.6 En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que el hecho expuesto y el señalamiento de la causal correspondiente por el Consejero configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, cuando manifiesta su posición jurídica frente al caso que se debate, por la amistad que lo une con la demandada.”³

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 26 de enero de 2016. C.P. Guillermo Sánchez Luque; Rad.: 11001-03-15-000-2015-02504-00.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 28 de agosto de 2013. C. P. Alberto Yepes Barreiro. Rad: 11001-03-28-000-2012-00059-00

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 31 de octubre de 2018. Exp. No. 2018-00111-00, M.P. doctora Rocío Araujo Oñate.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por consiguiente, manifesto que me encuentro impedida para conocer de este asunto, por encontrarme incursa en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP⁴, porque desde hace varios años existe una amistad íntima con la señora MARUJA MURGAS DE MANJARREZ, quien es heredera dentro del proceso de la referencia.

En efecto, el régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

En consecuencia, se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente proceso por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido en el inciso 2º del artículo 140 del CGP, para lo de su cargo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a2ce862439c9f825d1a8f4105285ff76e5173456ab8fb8e8298c292798746f

⁴ «Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>